

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6

REAL DECRETO 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En la disposición derogatoria de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 se establece que el Gobierno, antes de la entrada en vigor de dicha Ley, completará mediante Real Decreto la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la misma Ley.

Asimismo, la disposición final segunda de la propia Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de aquélla.

Ello no obstante, el desarrollo reglamentario de la Ley no se presenta con carácter uniforme de necesidad y urgencia, dado que el propio derecho transitorio de la Ley contiene un régimen suficientemente previsor y detallado. Por ello parece aconsejable, sin perjuicio de la próxima e inmediata promulgación de las correspondientes disposiciones reglamentarias, prever su entrada en vigor de manera progresiva.

En consideración a cuanto antecede resulta obligado, por tanto, que lo establecido en relación con la tabla de vigencias en la Ley, se interprete y desarrolle con la flexibilidad necesaria para que, sin perjuicio de su planteamiento integrado y completo, se acomode sin embargo en el tiempo a la sucesiva entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que vayan promulgándose.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones relacionadas en el apartado primero del anexo de este Real Decreto, además de las expresamente citadas en el número 1 de la disposición derogatoria de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Art. 2.º A la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollarán los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, se derogarán las disposiciones contenidas en el apartado segundo del anexo.

Art. 3.º A la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten para el cumplimiento de los títulos II (De la administración pública del agua) y III (De la planificación hidrológica) de la Ley de Aguas, quedarán derogadas las disposiciones relacionadas en el apartado tercero del anexo de este Real Decreto.

Art. 4.º Quedarán subsistentes, aún después de la entrada en vigor de la Ley de Aguas y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de la misma, las relacionadas en el apartado cuarto del anexo.

Art. 5.º Hasta que se promulguen los Reales Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca, las funciones previstas para dichos Organismos en la Ley de Aguas y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma Ley serán ejercidas por las Confederaciones Hidrográficas estructuradas por Real Decreto 1821/1985, de 1 de agosto, y a las que conforme a lo establecido en dicho Real Decreto corresponde desempeñar las funciones de los Organismos administrativos a que alude la disposición transitoria novena de la Ley de Aguas.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

ANEXO

1. Disposiciones que quedarán derogadas el día 1.º de enero de 1986, de acuerdo con el artículo 1.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. 5 septiembre 1881.	Dando reglas para el cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Aguas vigente (servidumbre legal en riberas y márgenes).

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. 21 marzo 1895.	(Apl. artículo 62 L. A.) Declaración de insalubridad terrenos pantanosos y su tramitación.
R. D. 16 noviembre 1900.	Aprobando el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales o por los residuos de las fábricas.
R. D. 12 abril 1901.	Creando en la Dirección General de Obras Públicas un Registro Central de Aprovechamientos de aguas públicas.
R. O. 30 abril 1901.	Estableciendo reglas sobre registro de aprovechamientos.
R. O. 12 marzo 1902	Estableciendo reglas sobre registro de aprovechamientos.
R. O. 10 septiembre 1902.	Dictando reglas para la inscripción definitiva de los aprovechamientos de aguas públicas que utilizan las compañías de ferrocarriles.
L. 7 julio 1905.	Concesiones para riegos.
R. D. 15 julio 1905.	Sobre el estudio, en cada una de las cuencas, de las corrientes subterráneas que puedan ser alumbradas por pozos.
R. O. 15 marzo 1906.	Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de julio de 1905.
R. O. 2 enero 1906.	Justificación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas y su inscripción.
R. O. 16 octubre 1906.	Referente a la tramitación y procedimiento a que debe ajustarse las peticiones para limpiezas de arroyos y aprovechamientos de los residuos minerales existentes en los mismos.
R. D. 28 junio 1910.	Sobre iluminación de aguas subterráneas por el Estado y sobre los auxilios que éste prestará a quienes la emprendan.
R. D. 11 julio 1910.	Por el que se dispone que los dos anteriores se interpreten en el sentido de que sus disposiciones no son aplicables a las aguas subterráneas de terrenos y cauces de dominio público.
R. D. 23 julio 1910.	Aclaratorio de lo que ha de entenderse por aguas subterráneas correspondientes a los cauces y terrenos de dominio público.
R. D. 5 septiembre 1918.	Concesiones de aguas públicas.
R. D. 14 junio 1921.	Suprimiendo concesiones a perpetuidad para fuerza motriz.
R. D. 10 noviembre 1922.	Modificando las concesiones a perpetuidad para fuerza motriz.
R. D. 27 enero 1925.	Que recuerda a los Gobernadores civiles que la tramitación de asuntos de aprovechamientos de aguas para riegos corresponde a las Jefaturas de Obras Públicas, si bien ha de facilitarse la función de los Servicios Agrónomicos.
R. D. 16 mayo 1925.	Concesión saltos provisionales.
R. D. 20 junio 1925.	Dictando reglas para la concesión de licencias para la flotación de maderas por los ríos.
R. D. 5 marzo 1926.	Relativo a la organización de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.
R. D. L. 28 julio 1928.	Aprovechamientos industriales y regulación de corrientes en los planes de las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. L. 28 julio 1928.	Regulando las cooperaciones y auxilios de los usuarios/industriales en las obras de regulación y aprovechamientos de los ríos.
R. D. L. 19 abril 1929.	Aprovechamientos industriales y regularización corrientes. Planes Confederaciones.

Fecha	Objeto de la disposición	Fecha	Objeto de la disposición
R. D. 27 marzo 1931.	Sobre concesiones de aguas públicas.	O. 12 noviembre 1954.	Alumbramientos artesianos-Instalación mecanismos de interrupción.
D. 19 enero 1934.	Expediente de servidumbre de acueducto.	O. 3 diciembre 1954.	Aguas. Concesiones; aprovechamientos; observancia de plazos; caducidad; prórrogas.
O. 17 marzo 1934.	Del Ministerio de Industria y Comercio resolviendo que los expedientes de alumbramiento de aguas subterráneas, tanto en terrenos particulares como los de dominio públicos, debían incoarse en el Gobierno Civil y tramitarse en la Jefatura del mismo.	O. 31 julio 1959.	De la Presidencia del Gobierno (cuena del Segura) sobre aplicación del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces en esta cuenca.
D. 23 agosto 1934.	Sobre catalogación y registros de manantiales y alumbramiento de aguas.	O. 4 septiembre 1959.	Sobre Reglamentación de las aguas residuales.
O. 15 octubre 1934.	Por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de alumbramiento de aguas para abastecimiento de pueblos de 2.000 habitantes.	O. 23 marzo 1960. O. 8 agosto 1960.	Sobre vertido de aguas residuales. Sobre alteración de las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas.
D. 12 marzo 1935.	Por el que se da instrucciones para el cumplimiento del de 23 de agosto de 1934 sobre inscripción obligatoria de manantiales.	O. 18 febrero 1961.	Sobre demolición de obras abusivas en cauces públicos de aguas.
O. 15 marzo 1935.	Sobre intervención exclusiva de los Ingenieros de Minas afectos a los distritos correspondientes en los servicios de aguas, en las instalaciones para su elevación y en las inscripciones en los Registros Regionales de manantiales.	D. 998/1962, 26 abril.	Intervención MOPU y Ministerio de Industria en expedientes de aprovechamientos administrativos.
O. 22 marzo 1935.	Que complementa las instrucciones del Decreto de 12 de marzo de 1935.	O. 9 octubre 1962.	Sobre normas complementarias para vertidos de aguas residuales. (Aplicación Orden 4 septiembre 1959.)
D. 4 mayo 1935.	Por el que queda en suspenso el de 23 de marzo de 1934 (sobre catalogación y registro de manantiales y alumbramientos) y la Orden de 17 de marzo de 1934, sólo en cuanto afecte a los Servicios de Obras Públicas y hasta tanto no se dicten disposiciones transitorias.	O. 24 julio 1963.	Sobre normas de funcionamiento de los Registros de Aprovechamiento de Aguas Públicas.
O. 29 junio 1935.	Por el que se dictan normas para la tramitación en la Dirección General de Minas e Instituto Geológico, de expedientes de auxilios para alumbramientos incoados por Entidades y Corporaciones.	O. 6 agosto 1963.	Sobre constitución y funcionamiento de las Comunidades de Regantes y Sindicatos Centrales.
D. 22 junio 1936.	Reglas sobre concesión de licencias de flotación fluvial.	O. 11 enero 1964.	Sobre competencias para autorizar la extracción de áridos en los ríos.
O. 14 octubre 1937.	Sobre aprovechamientos de agua.	O. 31 octubre 1964.	Aprovechamientos de áridos en tramos determinados.
O. 10 octubre 1941.	Sobre canales y pantanos. Aprovechamientos; conocimiento de sus caudales.	D. 2495/1966, 10 septiembre.	Sobre ordenación de las zonas limítrofes a los embalses.
O. 23 octubre 1941.	Alumbramiento de aguas subterráneas.	O. 29 abril 1967.	Revisión de las características de las inscripciones de aprovechamientos en el Registro de Aguas Públicas.
O. 10 diciembre 1941.	Obligatoriedad de constituir Comunidad de Regantes.	O. 19 julio 1967.	Sobre la utilización de los embalses para la navegación particular.
D. 30 diciembre 1941.	Aguas para riegos. Superficie regable sin aumento de caudal.	O. 13 febrero 1968.	Actualiza la constitución de las Comunidades de Regantes.
D. 10 enero 1947.	Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en pie de presas y canales del Estado.	L. 30 junio 1969.	Sobre régimen jurídico de los alumbramientos de aguas subterráneas en la isla de Mallorca.
D. 28 noviembre 1947.	Canales y pantanos. Facultades de Ingenieros y Directores de Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos.	D. 3 abril 1971.	De la Presidencia del Gobierno por el que se dan normas de carácter técnico y administrativo para la explotación de aguas subterráneas en determinadas zonas de Andalucía.
D. L. 27 julio 1951.	Aprovechamientos hidráulicos.	D. 3239/1971, 23 diciembre.	Sobre medidas contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.
O. 2 julio 1952.	Que dispuso la necesidad de solicitar autorización de la Dirección General de Colonización para realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en la Sierra de Callosa de Segura.	D. 23 marzo 1972.	Por el que se extendió a Ibiza la Ley de 30 junio 1969.
D. 9 enero 1953.	Patrimonio nacional del Estado. Autorización exclusiva para extraer materiales de arrastre en el río Manzanares.	D. 3382/1973, 21 diciembre.	De la Presidencia del Gobierno dictando normas para la ejecución de nuevos alumbramientos y ampliación de los ya existentes en la provincia de Baleares. (Excepto su artículo 12.)
D. 5 febrero 1954.	Alumbramientos de aguas subterráneas por IRYDA (INC). (Derogado sólo artículo 3.)	D. 2508/1975, 18 septiembre. R. D. 1280/1978, 14 abril.	Previsión de daños por avenidas. Modifica el artículo 13 del Reglamento de aprovechamientos de aguas y dicta normas sobre rehabilitación de autorizaciones de alumbramientos en terrenos particulares.
		R. D. 26 noviembre 1980.	Por el que se levanta la prohibición de alumbramientos en el Bajo Andarax.
		O. 26 julio 1984.	Constitución de los Comités de Coordinación de las Comisarias de Aguas-Confederaciones Hidrográficas.

2. Disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. 5 junio 1883.	Por el que se aprueba la Instrucción para la tramitación de expedientes de alumbramientos de aguas subterráneas en terrenos de dominio público.
R. D. 14 junio 1883.	Aprobando la Instrucción para la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas.
R. D. 9 junio 1886.	Deslinde de dominio público de álveos.
R. O. 16 agosto 1895.	Intervención de Ingenieros Agrónomos en expedientes de aprovechamientos (adición a la Instrucción de 1883).
R. O. 13 diciembre 1904.	Adición a la Instrucción de 1883 sobre concesión de aprovechamientos.
R. D. L. 7 enero 1927.	Concesiones por interés público, aclarando e interpretando textos legales vigentes acerca de todo lo concerniente a las aguas y sus cauces, y regulando el régimen de concesiones.
D. 14 noviembre 1958. D. 133/1960, 4 febrero. D. 144/1960, 4 febrero. D. 134/1960, 4 febrero.	Reglamento de Policía Fluvial. Convalida tarifas de riego. Convalida el canon de regulación. Convalida el canon de ocupación o aprovechamiento.
D. 2021/1962, 8 agosto.	Sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos.
D. 1375/1972, 25 mayo.	Modifica el Reglamento de Policía.

3. Disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten para el cumplimiento de los títulos II y III de la Ley de Aguas, de acuerdo con el artículo 3.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
D. 24 junio 1955.	Por el que se crea una Comisión Especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para el aprovechamiento total de las cuencas de los ríos o unidades geográficas determinadas.
O. 8 mayo 1965.	Sobre constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.
O. 26 septiembre 1967.	Por la que se regula la actuación de las Comisiones de Desembalses.
O. 19 junio 1973.	Sobre estructura y funciones de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.
O. 19 junio 1973.	Sobre estructura y funciones de las Comisarias de Aguas y Servicios Hidráulicos.
O. 27 abril 1976.	Facultades delegadas en las Confederaciones Hidrográficas.
O. 12 marzo 1977.	Modifica la estructura de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 2513/1978, 29 septiembre.	Composición de la Comisión Central de Desembalses.
R. D. 2419/1979, 14 septiembre.	Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7).
O. 30 noviembre 1979.	Constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 3029/1979, 7 diciembre.	Planificación Hidrológica.

Fecha	Objeto de la disposición
L. 3 marzo 1980.	Actuaciones urgentes de aguas en la provincia de Almería. (Se derogan el artículo 3.º y la disposición transitoria).
O. 7 octubre 1980.	Elección de Vocales de las Juntas de Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas.
R. D. 2383/1981, 20 agosto.	Modifica la composición de la Comisión Interministerial de Planificación Hidrológica.
R. D. 1220/1983, 27 abril.	Crea la Comisión para la Planificación Hidrológica de Baleares.

4. Disposiciones que quedan vigentes, de acuerdo con el artículo 4.º de este Real Decreto:

Fecha	Objeto de la disposición
R. D. L. 23 agosto 1926. L. 21/1971, 19 junio.	Ordenación de saltos del Duero. Sobre aprovechamiento conjunto Tajo-Segura.
L. 52/1980, 16 octubre.	Régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.
L. 18/1981, 1 julio.	Actuaciones en Tarragona en materia de aguas.
R. D. 916/1985, 125 mayo.	Aprovechamientos hidroeléctricos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7 *REAL DECRETO 2474/1985, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1986.*

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

Para la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido a los factores enumerados en la norma citada: Índice de precios al consumo, productividad media nacional alcanzada, incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y coyuntura económica general. Dentro de la consideración global de todos estos factores, que no implica, por tanto, su agregación, se ha tenido en cuenta esencialmente que la efectividad del nuevo salario mínimo sea coherente con las cifras macroeconómicas que cuantifican los objetivos de política económica a medio plazo.

En tal línea, el aumento del salario mínimo es del 8 por 100, porcentaje que en el momento actual coincide con el porcentaje de inflación prevista por el Gobierno para 1986, debiéndose tener en cuenta, además, que se encuentra en la zona media de la banda salarial pactada en el Acuerdo Interconfederal contenido en el Acuerdo Económico y Social, todo lo cual se enmarca en la consecución de los objetivos de contención de la inflación y crecimiento de la inversión, actividad y empleo.

Una novedad del presente Real Decreto es su aplicación por vez primera al ámbito del servicio del hogar familiar, regulado por el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, procediéndose así para la mejor aplicación de tal norma a determinar la correspondencia del salario mínimo interprofesional con la retribución por horas de trabajo en tal ámbito especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes: